

CI010/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. LAURA LILIANA YEBRA CORONADO.

Antecedentes

- I. En fecha 29 de noviembre de 2011, la C. Laura Liliana Yebra Coronado, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/04483**, mismo que se cita a continuación:
 - "Solicito acceso a las boletas electorales de la elección para presidente llevadas a cabo en julio del 2006. Acceso a los paquetes electorales con el total de la documentación recibida por el presidente de la casilla, incluyendo las actas de escrutinio y cómputo, las actas de incidentes, las boletas electorales (tanto usadas como no usadas)." (Sic)
- II. El 29 de noviembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Laura Liliana Yebra Coronado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 12 de diciembre de 2011, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral mediante el Sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

"Con relación a la solicitud de información No. UE/11/04483, consistente en lo siguiente:

"Solicito acceso a las boletas electorales de la elección para presidente llevadas a cabo en julio del 2006. Acceso a los paquetes electorales con el total de la documentación recibida por el presidente de la casilla, incluyendo las actas de escrutinio y cómputo, las actas de incidentes, las boletas electorales (tanto usadas como no usadas)."

Me permito señalar que en cumplimiento de lo que establece el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Ejecutiva da respuesta en los siguientes términos:

Los artículos 35, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la obligación del Estado Mexicano de garantizar el derecho



fundamental de los ciudadanos mexicanos de elegir a sus representantes, situación que se hace posible mediante la celebración de elecciones libres, equilibradas y periódicas y a través del ejercicio del sufragio libre, universal, secreto y directo, ya que el punto toral de cualquier sistema democrático representativo radica en la tutela del voto ciudadano, en la garantía Institucional y jurisdiccional de hacer efectiva la expresión volitiva de la ciudadanía el día de las elecciones.

Asimismo, el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 2008, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, como es el caso que nos ocupa, serán resueltos conforme a las normas vigentes de su inicio.

Con el objeto de tutelar la libertad en la emisión del voto ciudadano, garantizar su autenticidad y procurar su secrecía, la legislación electoral ha constituido un sistema electoral que evita que se tenga acceso ilegal a las boletas, estableciendo medidas de control en el manejo y sistematización de la documentación electoral. Por lo anterior, al día de hoy las boletas electorales y la documentación contenida en el paquete electoral se mantienen bajo una garantía de inviolabilidad, que dispone el párrafo 4 del artículo 234 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cuya apertura legal sólo es factible en casos extraordinarios y previstos jurídicamente en el artículo 247 del código federal electoral durante la sesión de cómputo distrital y cuando así lo ordene el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, a pesar de que ha concluido el Proceso Electoral Federal 2005-2006 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el fallo definitivo sobre la elección presidencial, el acceso a las boletas electorales y a la documentación contenida en el paquete electoral está resguardada bajo la citada garantía de inviolabilidad, por lo que es jurídicamente improcedente permitir a cualquier individuo el acceso a las boletas y a la documentación contenida en el paquete electoral.

Se ha determinado que no es procedente jurídicamente el acceso a las boletas electorales y a la documentación contenida en el paquete electoral solicitadas bajo las consideraciones anteriores y que de manera resumida se expresan a continuación:

- a) Es objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de derecho y, en ese sentido, la forma en que el Instituto Federal Electoral da cumplimiento a dicho objetivo en el caso que ocupa es mediante las facultades constitucionales de organización de los procesos electorales federales, siempre bajo los principios constitucionales, rectores de la actuación del Instituto: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como bajo el principio de definitividad; motivo por el cual con base en los referidos principios se debe resolver el presente asunto.
- b) El derecho de acceso a la información es una garantía individual y como tal se ajusta a las limitaciones que la Constitución y la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental le señalan, por lo que debe existir una



armonización de este derecho con los principios constitucionales rectores de la actuación del Instituto Federal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, indicó que:

"De acuerdo al sistema jurídico vinculante, que ha quedado trazado con anterioridad, integrado esencialmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con ella, suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado y las leyes del Congreso de la Unión, es posible señalar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto e ilimitado."

(...)

"el derecho a la información es objeto de una rama del derecho público, que tiene a su vez el propósito de establecer las normas jurídicas que regulan, lato sensu, las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como, estricto sensu, los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio. Esta expresión tiene sus límites en el orden jurídico federal nacional y en el marco de los compromisos internacionales adquiridos por México".

El propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que dada la naturaleza de las boletas electorales, su acceso era restringido, en virtud de la siguiente consideración:

- "...la indisponibilidad de tales documentos es llevada a una máxima expresión de tutela, en tanto que, el artículo 254 del código electoral federal, ordena, una vez concluido el proceso, su destrucción."
- c) Al realizar una atenta lectura de lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de los juicios acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, destaca lo siguiente:

"Las boletas electorales son una documentación básica, prevista en la ley de la materia para una función determinada que encuentra en la jornada electoral su máxima justificación, hasta que los resultados de la votación sean radicados en las actas, a partir de entonces las actas se convierten en la referencia perdurable de la expresión de la voluntad popular de la elección".

d) El procedimiento por el que transcurren los votos a partir de la jornada electoral y aún después de concluido el proceso electoral se ve inmerso en los principios de certeza, legalidad y definitividad en cada una de las etapas que lo conforman.

Dicho de manera sintetizada, este camino por el cual transitan los votos se ve arropado bajo una garantía de inviolabilidad permanente y oponible frente a cualquiera, inclusive al propio Instituto, salvo los casos concretos y extraordinarios que el código electoral federal establece o bajo el supuesto de un mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Una vez fenecido el proceso electoral federal, esos votos no tienen otro destino que el que la propia ley les establece: la destrucción de los mismos, que no es otra cosa que el principio de definitividad consumado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, indicó que las boletas electorales son consideradas como documentación indisponible, toda vez que la misma está protegida por el principio de inviolabilidad. Se cita la parte conducente:

"Durante el proceso electoral, esos documentos están sujetos a un estricto control y medidas de seguridad tendientes a tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio para otorgar legalidad y certeza a los resultados de las elecciones y, por otra, se trata de documentación con un destino final expresamente determinado, según lo previsto en el artículo 254, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a la conclusión del proceso electoral, atendiendo los principios de certeza y definitividad, las boletas sobrantes y los votos emitidos por los ciudadanos, integrados a los correspondientes paquetes electorales, deben ser destruidos".

Asimismo, el mencionado órgano jurisdiccional electoral, señaló lo que a la letra dice: "...por virtud de la confección del sistema electivo, durante el procedimiento electoral, en todo momento, las boletas electorales se encuentran resguardadas por la autoridad electoral, a efecto de llevar a cabo la función estatal de organizar elecciones. Luego, dichos documentos en sí, en ningún momento pierden el carácter de inviolabilidad."

e) Este trayecto legal, cierto y definitivo, permite concluir dos cuestiones fundamentales: la primera, las boletas electorales cuentan con un régimen jurídico específico de tutela y, la segunda, derivado de lo anterior, en dicho régimen jurídico el Instituto Federal Electoral no cuenta con facultades legales que le permitan para sí o a favor de cualquier tercero, dar acceso a las boletas electorales.

Sólo controvirtiendo los principios constitucionales de legalidad, certeza y definitividad y excediendo los límites igualmente constitucionales del derecho de acceso a la información, es factible que el Instituto permitiera dicho acceso.

En este sentido, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, al resolver los acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP-JDC-88/2007, dispuso lo siguiente:

"...si la legislación aplicable dispone la destrucción de las boletas electorales una vez concluido el proceso electoral, es inconcuso que jurídicamente tales documentos no tienen la calidad de información disponible."

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agregó lo que a la letra dice:

"...tanto en el orden constitucional como en el internacional, la secrecía es un aspecto consubstancial, al derecho de voto, lo que incuestionablemente, tiene su razón de ser en la necesidad de que los electores no se vean constreñidos de ningún modo para ejercer su



voto en determinado sentido, y que ni aun después de haber sufragado, puedan verse afectados por la decisión tomada por presiones externas...".

- "... cabe señalar que la indisponibilidad de las boletas electorales, encuentra sustento también, a partir de otro valor fundamental que, inspirado en criterios de Derecho Internacional, subyace en todo procedimiento electoral y cuyo respeto es a tal grado necesario, que de soslayarlo se alteraría fatalmente la subsistencia del sistema democrático."
- f) El derecho a la información de los ciudadanos se garantizó a lo largo del proceso electoral federal pasado, a través de diversos mecanismos de transparencia que otorgaron certeza a los ciudadanos. A la luz de estas ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-10/2007 y su acumulado SUP-JDC-88/2007, concluyó lo que sigue:
- "...la indisponibilidad del acceso físico a las boletas electorales no puede ser interpretada como la limitación al derecho de acceso a la información que ellas arrojan; aspecto que de acuerdo a las propias disposiciones que rigen el proceso electivo, está garantizado con diversas medidas de transparencia y publicidad que comienzan con el cierre de las casillas en la jornada electoral hasta la difusión electrónica y actas que permanecen en el Instituto Federal Electoral y sus medios de difusión de información".
- "...al estar disponibles las actas que arrojó el proceso electoral de elección presidencial, en los medios electrónicos de consulta pública, la petición de información sobre el contenido de las boletas electorales, está satisfecha...".

Como se ha precisado, las boletas que contienen la voluntad del electorado, se vierten con posterioridad en las diversas actas que al efecto emite el Instituto, siendo el acta de escrutinio y cómputo de casilla el primer documento público del Proceso Electoral Federal, mismo que junto con cualquiera de las demás actas, será puesto a la disposición del solicitante.

En este sentido, podemos concluir que los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se podrá clasificar como información reservada la que por disposición expresa de la Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial, reservada o gubernamental confidencial, lo cual remite a los artículos 234, párrafo 4 y, 254, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, mismos que regulan la inviolabilidad de la documentación mencionada en el artículo 234, entre las que se encuentran las boletas electorales, para mayor referencia se citan a continuación:

- 1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;



- b) (Se deroga).
- c) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- d) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
- 2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
- 3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
- 4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
- 5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 254

- 1. Los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.
- 2. Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 234 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

Esta interpretación gramatical, sistemática y funcional de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del Reglamento de Transparencia del Instituto y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refuerza con la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, y que a continuación se transcribe:

"La interpretación de los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que, no existe incompatibilidad o antinomia entre la regla establecida en el artículo 254, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una vez finalizado el proceso electoral todas las boletas electorales serán destruidas, y la posible viabilidad de acceso a éstas, conforme a la ley federal de transparencia mencionada, pues se trata de ordenamientos que se deben interpretar de manera armónica o sistemática para dar respuesta a la petición de los solicitantes. Lo anterior, en virtud de que la ley federal de transparencia tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona, de aquella información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra



entidad federal, incluido el Instituto Federal Electoral; mientras que el régimen de las boletas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula acerca de su tratamiento y uso. Es por ello que lejos de considerarse contradictorios debe prevalecer una interpretación que permita acudir, en primer término, a la legislación referente al acceso a la información, por ser éste el derecho en cuestión y posteriormente armonizar tales preceptos con aquellos que regulen los actos u objetos de los que trate la información solicitada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado.—Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.—Autoridad responsable: Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—25 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla".

En consecuencia, la inviolabilidad de la documentación que se encuentra dentro de los paquetes electorales, de conformidad con los artículos 234, párrafo 4 y 254, párrafo 2 del código electoral federal, actualizan el supuesto normativo contenido en los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y conforme a lo acordado por el Comité en su sesión extraordinaria celebrada el 17 de octubre del presente año, en la cual se aprobaron los Índices de Expedientes Reservados, correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se reitera la solicitud de reserva y confidencialidad del Contenido de las cajas paquete electoral: a) Boletas Electorales; y b) Listas Nominales utilizadas el 2 de julio del 2006, con fundamento en el artículo 14, fracción I y 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 2 Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contenido en el Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008; artículos 4, párrafo 2, 135, párrafo 3; 234, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 302, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 10 y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, cabe mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión ordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2008, determinó desechar el amparo promovido por Rafael Rodríguez Castañeda, respecto a la solicitud de acceso a boletas electorales, considerando que la norma reclamada es de carácter electoral, porque determina el destino final de los sobres que contienen las boletas, al establecer que se destruirán una vez concluido el proceso correspondiente. En este sentido, el acto de aplicación reclamado fue dictado por una autoridad en materia electoral, motivo por el cual, el desechamiento de la demanda de amparo se fundó en la fracción VII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual establece que el juicio de amparo es improcedente "contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral."

Asimismo, la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, emitió el siguiente criterio:



DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LOS PAQUETES ELECTORALES. SU PUBLICIDAD ESTÁ IMPEDIDA POR LA LEY. En razón del régimen especial que la normatividad en materia electoral ha determinado para regular la forma, tratamiento, contenido y destino de los paquetes electorales, no es jurídicamente procedente que el Instituto Federal Electoral conceda a los particulares acceso a los documentos contenidos en aquéllos. En efecto, de una lectura sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212 a 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo preceptuado por el artículo 4, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que el Instituto Federal Electoral está obligado a acatar los principios constitucionales de la materia comicial —certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos por el artículo 41 de la Ley Fundamental—, así como el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, contenido en el artículo 99 del mismo ordenamiento; valores de interés público primordial que, a su vez, son presupuesto básico de dos objetivos con cuyo cumplimiento el Instituto Federal Electoral está compelido a contribuir, en términos de lo señalado por el artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia, a saber: la plena vigencia del estado de derecho y la democratización de la sociedad mexicana. De este modo, al estar previstas en ley diversas obligaciones relacionadas con el tratamiento de los paquetes electorales, tales como su inviolabilidad, su apertura únicamente en casos excepcionales y extraordinarios, y su destrucción al finalizar el proceso electoral, normas que constituyen expresión puntual de los principios antes enunciados, no existe razón alguna que permita al Instituto Federal Electoral, eximirse de su cumplimiento. Lo anterior no impide que el ciudadano pueda conocer la información relacionada con los resultados de los comicios federales, puesto que existe la posibilidad de que acceda al contenido de las actas de escrutinio y cómputo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, tienen carácter público.

Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Recurso de Revisión CCTAI-REV-14/06, José Daniel Lizárraga Méndez; Recurso de Revisión CCTAI-REV-15/06, Alejandro Torres Rogelio; Recurso de Revisión CCTAI-REV-17/06 y su acumulado CCTAI-REV-18/06, María José Lucía Tonda Ribo y otros. 14 de diciembre de 2006.

En razón de los anteriores fundamentos legales, esta Dirección Ejecutiva declara que es jurídicamente improcedente dar acceso y/o proporcionar las boletas electorales, así como la documentación que se encuentre dentro de los paquetes electorales.

Asimismo, me permito comentarle que las actas de cómputo distrital y las actas de escrutinio y cómputo de casillas correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006, se encuentran disponibles para todo el público en la página de internet del Instituto, mismas que se podrá obtener de la siguiente forma:

- Ingresar a la página de internet del Instituto Federal Electoral: www.ife.org.mx
- En el la barra que se encuentra colocada debajo del logotipo del IFE seleccionar el campo denominado Estadísticas y Resultados Electorales.



- En la siguiente ventana, del lado izquierdo de la pantalla se encuentra un recuadro elegir Procesos Electorales.
- En la siguiente ventana, del lado izquierdo de la pantalla se encuentra un recuadro elegir Proceso Electoral Federal 2005-2006.
- Posteriormente, en el centro de la pantalla debajo del título Información Relevante sobre el Proceso Electoral 2006, elegir el apartado Resultados.
- En la ventana siguiente, debajo del titulo Resultados, se encuentra el apartado de cómputos distritales, el cual contiene una gran cantidad de información que se puede verificar. En dicho apartado se pueden consultar el icono Copia de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de 2006: Presidente, Diputados y Senadores, según se requiera consultar.

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente: http://www.ife.org.mx/documentos/proceso 2005-2006/proceso resultados.html

Actas de cómputo distrital

- Elegir el icono Copia de las actas de los Cómputos Distritales para Presidente, en la siguiente pantalla volver elegir el citado icono.
- Posteriormente elegir la entidad que se requiera consultar para que se desplieguen los distritos que integran a la misma.

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente:

http://www.ife.org.mx/documentos/proceso 2005-2006/pef2006/actas-computos-distritales/PRESIDENTE/ActasDistritales-P.html

Actas de escrutinio y cómputo de casilla de Presidente, Diputados y Senadores y Actas de la Jornada Electoral

- Elegir el icono Copia de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de 2006: Presidente, Diputados y Senadores.
- En la siguiente ventana elegir el ícono Consultar actas.
- Posteriormente elegir entidad y distrito que se quiera consultar.

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente: http://www-pef.ife.org.mx/JE2006 AD/

Lista Nominal

Se niega el acceso a la información solicitada con base en las disposiciones contenidas en los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 135, párrafo 3; 234, párrafo 4 y 254, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, fracción 1 y 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, párrafo 4; 11, párrafo 3, fracción VII y 12, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante señalar que la fundamentación se basa en lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 2008, el cual establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, como es el caso que nos ocupa, serán resueltos conforme a las normas vigentes de su inicio.

Los articulos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se podrá clasificar como información reservada la siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 14. También se considera como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

(...)

Asimismo, los artículos 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



Artículo 18. Como información confidencial se considera:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19.

(...)

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 12

- 1. Como información confidencial se considera:
- I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores, y;

(...)

Para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto en las casillas básicas, contiguas y extraordinarias, se encuentra establecido por los artículos 217, párrafos 1 y 2 y 218, párrafos 1, 2, 3 y 4 del código electoral federal. Asimismo, los artículos 264, párrafo 1 y 223 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG79/2006 por el que se aprueban las medidas tendientes a garantizar la operación de las casillas especiales a instalarse el día de la jornada electoral del 2 de julio de 2006, aprobado por el Consejo General en la sesión ordinaria celebrada el 28 de abril del año en curso, disponen el procedimiento para ejercer el derecho a votar en las casillas especiales. Lo anterior, con base en los siguientes términos:

Artículo 217

- 1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su Credencial para Votar con fotografía.
- 2. Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya Credencial para Votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

(...)

Artículo 218

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su Credencial para Votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.



- 2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
- 3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
- 4. El Secretario de la casilla anotará la palabra voto en la lista nominal correspondiente y procederá a:
- a) Marcar la Credencial para Votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto:
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolver al elector su Credencial para Votar.

(...)

- 1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:
- a) El elector además de exhibir su Credencial para Votar, a requerimiento del Presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y
- b) El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la Credencial para Votar del elector.
- 2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:
- a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P.", y las boletas para la elección de senadores y de Presidente.
- b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.



El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de Presidente;

- c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de Presidente; y
- d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de Presidente.
- 3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.
- 4. El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

Acuerdo CG79/2006

Quinto.- Se aprueba, para la correcta y óptima operación de las casillas especiales a instalarse el día de la Jornada Electoral, que los electores en tránsito emitan su sufragio de conformidad con el procedimiento siguiente:

- 1. Al llegar a la casilla especial, los electores en tránsito entregarán al presidente de la misma su Credencial para Votar con Fotografía, a efecto de que éste proceda a la identificación del elector y la verificación de que no ha votado.
- 2. Una vez que el presidente de casilla haya comprobado que la Credencial para Votar con Fotografía corresponde con la persona que la porta, verificará al reverso de la credencial que no existe marca en el espacio determinado para señalar que se ha votado y, con el mismo fin, lo requerirá a que le muestre el pulgar derecho; luego de lo cual se deslizará la credencial por el lector óptico de la computadora portátil (Lap Top) que al efecto se colocará al lado de la mesa directiva de casilla y, en su caso, instruirá al operador de la misma para que capture los datos que se requieran para el llenado del Acta de Electores en Tránsito, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 208, párrafo 2, del Código de la materia.
- 3. El operador mostrará al presidente de casilla y al elector de que se trate:
- a) Si se encuentra o no en los supuestos que le impidan votar, de conformidad con el Anexo Único de este Acuerdo. De ser el caso, el presidente de la mesa directiva le



indicará, de conformidad con el cartel informativo que se colocará dentro de la casilla, la causa por la que no se le permitirá emitir su sufragio.

- b) De no encontrarse en los supuestos antes referidos, le indicará el tipo de elección o elecciones por las que tiene derecho a sufragar.
- **4**. El presidente de casilla entregará al elector la boleta o las boletas que correspondan, de conformidad con el procedimiento descrito en el Acuerdo del Consejo General CG200/2005 del 6 de octubre de 2005, para las casillas especiales.
- **5**. El elector emitirá su voto, marcando las boletas en el recuadro del partido, coalición o candidato por el que desee sufragar; doblará sus boletas y las depositará en las urnas correspondientes a la votación de que se trate.
- **6**. El secretario de casilla especial marcará la credencial en el espacio correspondiente y entintará el dedo pulgar derecho del elector.

Décimo.- En caso de alguna interrupción en el suministro de la energía eléctrica o de presentarse alguna falla con el equipo de cómputo durante el desarrollo de la Jornada Electoral, los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán de la siguiente forma:

- 1. Al llegar a la casilla especial, los electores en tránsito entregarán al presidente de la misma su Credencial para Votar con Fotografía, a efecto de que éste proceda a la identificación del elector y a la verificación de que no ha votado.
- 2. El presidente de la casilla tendrá que verificar que la credencial presentada no se encuentre en las relaciones de los registros robados al Instituto Federal Electoral, los detectados como duplicados, los de ciudadanos que fueron suspendidos en sus derechos políticos por resolución judicial y los de ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que solicitaron votar por correo certificado.
- 3. Derivado del resultado de la verificación de los datos del elector señalada en el punto anterior, el presidente de la mesa directiva de casillas procederá:
- a) Si se encuentra en alguna de las relaciones señaladas en el numeral 2 de este Punto de Acuerdo, deberá indicarle al elector la causa por la que no podrá emitir su voto y lo registrará en la relación que corresponda.
- b) Si no se encuentra en los supuestos antes mencionados, revisará el tipo de elecciones por las que podrá votar y registrará manualmente en el Acta de Electores en Tránsito (impresa), los datos del elector, respetando el orden consecutivo de los registros.
- 4. El presidente de casilla entregará al elector la boleta o las boletas que correspondan, de conformidad con el procedimiento descrito en el Acuerdo del Consejo General CG200/2005 del 6 de octubre de 2005, para las casillas especiales.
- 5. El elector emitirá su voto, marcando las boletas en el recuadro del partido, coalición o candidato por el que desee sufragar; doblará sus boletas y las depositará en las urnas correspondientes a la votación de que se trate.



6. El secretario de casilla especial marcará la credencial en el espacio correspondiente y entintará el dedo pulgar derecho del elector.

Décimo Primero.- En caso de restablecerse la energía eléctrica o resolverse la falla en el equipo de cómputo, se continuará con el registro de los ciudadanos a través del lector óptico de la computadora portátil (Lap Top), con la captura de los datos requeridos. El número consecutivo corresponderá al siguiente del Acta de Electores en Tránsito que se hubiese llenado de forma manual. Los presidentes de las mesas directivas de casillas deberán entregar copia de ambas actas a los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados ante las mesas directivas de casilla o generales.

En este sentido, a través de la lista nominal y el acta de electores en tránsito se obtiene de los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto, misma que sustituye a la lista nominal de conformidad con el artículo 208, párrafo 2 del código federal electoral y lo señalado en el punto séptimo del Acuerdo CG79/2006, para mayor referencia se cita a continuación:

- 1. Los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente la mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:
- a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 155 y 161 de este Código;
- b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el consejo Distrital Electoral;
- c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate:
- f) El líquido indeleble;
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla: e
- i) Los canceles o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.
- 2. A los Presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista



nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

- 3. El Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.
- 4. Para constatar que el líquido indeleble utilizado el día de la jornada electoral es idéntico al aprobado por el Consejo General, al término de la elección, se recogerá el sobrante del líquido utilizado en aquellas casillas que determine el propio Consejo, para ser analizado muestralmente por la institución que al efecto se autorice.
- 5. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir.

Punto séptimo del Acuerdo CG79/2006

Séptimo.- Se acuerda que el modelo de Acta de Electores en Tránsito aprobada por el Consejo General en la sesión del 24 de agosto de 2005, sea generado en medio óptico por los operadores de las computadoras portátiles, de conformidad con la información de los ciudadanos que se ingrese a este equipo, salvo aquellos casos en que el suministro de energía eléctrica o el funcionamiento del equipo no lo permita; en este supuesto, se utilizará el formato impreso que previamente les haya sido remitido a los presidentes de mesas directivas de casilla.

Los consejos distritales deberán proporcionar a los presidentes de casillas especiales los discos compactos para los representantes de partido político y coaliciones y el que se integrará al paquete electoral en un sobre transparente y sellado, que sólo se abrirá una vez que haya concluido la votación en estas casillas.

Se generarán tantos discos compactos con esta información como partidos políticos o coaliciones con representantes generales o ante mesas directivas de casilla acreditados se encuentren en la misma y uno más que se integrará al paquete electoral. No se podrá entregar disco compacto alguno hasta que se hayan generado todos. Los discos que no fueran utilizados deberán reintegrarse a las juntas distritales. El responsable de tal acto será el operador de la Lap Top. Al final de la generación de los discos compactos, el presidente y el secretario de casilla firmarán cada uno de ellos, en la cara que no dañe la información, en tanto que aquél que se integrará al paquete electoral deberá ser firmado, como acuse de recibo por los representantes de partido político o coalición que reciban dicho medio magnético de almacenamiento de información.

En este sentido, los artículos 35, fracción I; 36, fracción III y 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 118, párrafo 2; 122, párrafo 1, inciso e) y f); 155, párrafo 1; 192, párrafo 6; 194, párrafo 1, inciso b);208, párrafo 1, inciso i); 210; 215, párrafo 1, inciso d); 218, párrafo 4; 219, párrafos 1,2 y 3 y 234 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, protegen la secrecía del voto, al establecer lo siguiente:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

Votar en las elecciones populares;

(...)

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 4

(...)

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 118, párrafo 2

(...)

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

(...)

Articulo 122, párrafo 1, inciso e) y f)

(...)

- e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

(...)



Artículo 155, parrafo 1

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

(...)

Artículo 192, párrafo 6

(...)

6. En cada casilla se procurará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

Artículo 194, párrafo 1, inciso b)

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

(...)

b) Propicien la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

(...)

Artículo 208, párrafo 1, inciso i)

1. Los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente la mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

(...)

i) Los canceles o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

(...)

Artículo 210

(...)

1. EL Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el



secreto de voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

Artículo 215, párrafo 1, inciso d)

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

(...)

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo;

(...)

Artículo 218, párrafo 4

- 1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su Credencial para Votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
- 2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
- 3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
- 4. El Secretario de la casilla anotará la palabra voto en la lista nominal correspondiente y procederá a:
- a) Marcar la Credencial para Votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolver al elector su Credencial para Votar.

(...)

Artículo 219, párrafos 1, 2 y 3

1. Corresponde al Presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se halla instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los



electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

- 2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.
- 3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:
- a) Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija el artículo 218 de este Código;
- b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 203 y 204 de este Código;
- c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y
- d) Funcionarios del Instituto Federal Electoral que fueren llamados por el Presidente de la mesa directiva.

(...)

- 1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) (Se deroga).
- c) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- d) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
- 2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
- 3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
- 4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.



5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Cabe señalar que de conformidad con lo señalado en los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho y una obligación votar, en los términos que señale la ley; que la ley a la que hace referencia es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, el artículo 4, párrafo 2 del código electoral federal señala que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Se podría decir que conocer el simple hecho de que un ciudadano votó o no votó, no viola esta secrecia, sin embargo, esto no es así, toda vez que si el voto es un derecho, no sólo existe la libertad de ejercerlo, sino incluso, la libertad de no ejercer un derecho. Y a nadie le debe interesar si se ejerció o no un derecho, o, visto desde la perspectiva del voto como deber: a nadie le incumbe si como ciudadano se cumplió o no con el deber de acudir a las urnas.

De una interpretación sistemática de las disposiciones antes transcritas se obtiene que el voto es una forma de manifestación de la voluntad, a través de la cual los ciudadanos ejercen el derecho político que les asiste para participar en los asuntos públicos de todo tipo de instituciones. Dicha expresión de voluntad debe ejercerse de forma universal, secreta, directa y personal, sin que exista la posibilidad de que la misma se transfiera bajo ninguna circunstancia.

Ahora bien, el voto es secreto cuando su emisión se efectúa de tal modo que no es posible conocer, respecto de cada votante, en qué sentido ha manifestado su voluntad. Para lograr esto es necesario reservar aquella información relacionada con todas las circunstancias que rodean el sufragio, desde su ejercicio o abstención, hasta los aspectos de inclinación política.

Lo anterior es así, ya que si se proporciona dicha información, como lo es la relativa a la identificación de los ciudadanos que votaron y los que no lo hicieron, permitiría arribar a la conclusión que los primeros expresaron su preferencia por alguno de los candidatos y partidos políticos que participaron en la elección de que se trate, y por lo que hace a los segundos, se podría particularizar respecto de cada uno de ellos, su rechazo a la oferta política presentada por los participantes en la referida contienda.

Sirve de sustento a lo anterior el contenido de la tesis relevante número TRE-064-1998 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se reproduce:

VOTO. SU CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO SE TRANSGREDEN SI SE REVELAN DATOS PROPORCIONADOS POR LOS CIUDADANOS, FUERA DE LAS HIPÓTESIS LEGALES PERMITIDAS.- Poner a disposición de las instituciones investigadoras y ciudadanos interesados en consultar y analizar la documentación continente de cierta información que identifique a determinados ciudadanos y así, poner en conocimiento, inicialmente, de los interesados en la consulta y luego, de ser el caso, de la sociedad en general, información legalmente considerada confidencial, entraña la revelación de datos



proporcionados directamente por los ciudadanos, bajo el amparo del principio de confidencialidad; en concreto, aquéllos que condujeran a tener conocimiento de qué ciudadano ejerció o no el derecho y obligación de sufragar, lo que transgrede, tanto el apuntado principio, como el relativo al del secreto del voto, emanado de los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consagrado por el numeral 4o., párrafo 2, del código electoral; entendido este último principio, no sólo en cuanto a la preferencia del elector por determinado candidato y partido político, sino a todas las circunstancias que rodean el sufragio, desde su ejercicio o abstención, hasta los aspectos de inclinación política. Alguna de esa información sólo podría proporcionarse, conforme al párrafo 3, del artículo 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuere parte, para cumplir con las obligaciones previstas en ese código, por la Ley General de Población en lo referente al registro ciudadano o por mandato de Juez competente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/98.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 90-91, Sala Superior, tesis S3EL 064/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 975-976,

Por otra parte, es de señalarse que la misma deberá ser clasificada como confidencial, en virtud de que las listas nominales (con base en los artículos 155, párrafo 1 y 164 del código electoral federal contienen documentos (fotografía), datos (nombre, domicilio y firma) e informes (sexo y edad)] y las actas de electores en tránsito (que se encuentran en disco compacto o en impreso cuando se tuvo alguna dificultad), utilizadas durante la celebración de la jornada electoral del proceso electoral federal referido, contiene los datos de la credencial de elector de conformidad con el artículo 223, párrafo 1, inciso b) del código de la materia en concordancia con el artículo 164 del citado código, mismos que son proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, bajo el principio de confidencialidad que establece el artículo 135, párrafo 3 del código electoral federal y 12, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 135, párrafo 3

(...)

3. Los documentos, datos de e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato del juez competente. (\dots)

22



Artículo 155, párrafo 1

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

(...)

Artículo 164

- 1. La Credencial para Votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;
- b) Distrito electoral uninominal y sección electoral en donde deberá votar;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro; y
- g) Clave de registro.
- 2. Además tendrá:
- a) Lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector;
- b) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; y
- c) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- 3. A más tardar el último día de febrero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya Credencial para Votar con fotografía se hubiera extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

Artículo 223

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:



- a) El elector además de exhibir su Credencial para Votar, a requerimiento del Presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y
- b) El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la Credencial para Votar del elector.

(...)

En tal virtud, la información relativa a los nombres de todos, y cada uno de los ciudadanos que el pasado 2 de julio de 2006 emitieron su voto, por los candidatos a Diputado Federal de mayoría relativa, a Senador por el mismo principio y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y que corresponden a las casillas básicas, contiguas y extraordinarias pertenecientes a determinadas secciones electorales debe ser clasificada como confidencial y reservada al encontrarse inmersa dentro de la secrecía del voto.

Por cuanto a la motivación de dicha negativa, debe tenerse en cuenta que poner en poder de personas ajenas a la autoridad electoral el acta de electores en tránsito y la lista nominal puede traer como consecuencia, brindarles conocimiento sobre qué ciudadano ejerció o no el derecho y obligación de sufragar, lo que necesariamente transgrediría tanto el apuntado principio de confidencialidad, como el relativo al secreto del voto, emanado de los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consagrado por el artículo 4, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; entendido este último principio en su amplia dimensión, es decir, entendido como todas las circunstancias que rodean el sufragio, desde el propio ejercicio de éste o su abstención, hasta aspectos de inclinación política. Cabe mencionar el peligro que implica el que puedan utilizar esta información como instrumento para la compra del voto.

Es importante referir, que la lista nominal se encuentra dentro de los paquetes electorales, con base en los artículos 234, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 254, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen lo siguiente:

- 1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) (Se deroga).
- c) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- d) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
- 2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
- La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.



- 4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

 (...)
- 5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 254

(...)

2. Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 234 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

(...)

En este sentido, podemos concluir que los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se podrá clasificar como información reservada la que por disposición expresa de la Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial, reservada o gubernamental confidencial, lo cual remite a los artículos 234, párrafo 4 y, 254, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, mismos que regulan la inviolabilidad de la documentación mencionada en el artículo 234, entre las que se encuentran las listas nominales.

En consecuencia , la inviolabilidad de la documentación contenida en los paquetes electorales, de conformidad con los artículos 234, párrafo 4 y 254, párrafo 2, del código electoral federal, actualizan el supuesto normativo contenido en los artículos 14, párrafo 1 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aunado a lo anterior , además, se encuentran bajo el resguardo del principio de confidencialidad establecido en el artículo 135, párrafo 3 del código de la materia, así como 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (relativa a los documentos, datos e informes proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores)

Por lo antes expuesto y conforme a lo acordado por el a lo acordado por el Comité en su sesión extraordinaria celebrada el 17 de octubre del presente año, en la cual se aprobaron los Índices de Expedientes Reservados, correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se reitera la solicitud de reserva y confidencial del Contenido de las cajas paquete electoral: a) Boletas Electorales; y b) Listas Nominales, utilizadas el 2 de julio del 2006.



En consecuencia, se niega el acceso a la lista nominal, con base en las disposiciones contenidas en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III y 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 118, párrafo 2 ; 122, párrafo 1, incisos e) y f) ; 135, párrafo 3; 155, párrafo 1; 164 ; 192, párrafo 6; 194, párrafo 1, inciso b) ; 208, párrafos 1, inciso i) y 2; 210; 215, párrafo 1, inciso d); 217, párrafos 1 y 2; 218, párrafos 1,2,3 y 4; 219, párrafos 1, 2 y 3; 223, párrafo 1; 234, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 254, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, fracción 1, 18, fracción I y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, párrafo 4; 11, párrafo 3, fracción VII, 12, párrafo 1, fracción I y 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Hoja de incidentes y el contenido del paquete electoral

Asimismo, en cumplimiento de lo que establecen los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Ejecutiva da funda y motiva la reserva de la hoja de incidentes utilizadas en las elecciones federales de 2006, con base en las siguientes consideraciones:

En primera instancia es importante señalar que la fundamentación se basa en lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, el cual establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, como es el caso que nos ocupa, serán resueltos conforme a las normas vigentes de su inicio.

En este sentido, se aplica la normatividad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

En los artículos 212, 221 y 232 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala en que documentos se asientan los incidentes que se puedan presentar durante la votación o en el escrutinio y cómputo de la casilla. A mayor referencia se citan a continuación las referidas disposiciones legales:

- 4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
- a) El de instalación; y
- b) El de cierre de votación.
- 5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:



- (...)
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

(...)

Artículo 221

- 1. Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.
- 2. El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 232

- 1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:
- (...)
- d) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- 2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el artículo 234, párrafos 1 y 5 del código electoral federal señala como se conforma el expediente de la casilla, al establecer lo siguiente:

- 1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) (Se deroga).
- c) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- d) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
- 2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.



3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

(...)

5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

En este mismo sentido, en el Manual del Funcionario de Casilla correspondiente al Proceso Electoral Federal 2005-2006, en el apartado VII, denominado Integración del expediente de casilla, publicación de los resultados y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital (69, 71 y 72), señala que la hoja de incidentes forma parte del expediente de la casilla, así como la referencia de que se encuentra dentro del paquete electoral.

Con base en lo anterior, se analizarán los supuestos legales que regulan la información reservada. El artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que:

Artículo 14

También se considera información reservada

l. Las que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial

(...)

Asimismo, el artículo 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.

(...)



Por ello, para aplicar esta causal se exige que: haya disposición expresa de ley y que se considere a la información inaccesible baio la calidad de reservada.

En ese sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente determina la inaccesibilidad de la información, con base en los artículos 234, párrafo 4 y 254, párrafo 2, que literalmente señalan:

Artículo 234

(...)

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

(...)

Artículo 254

- 1. Los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.
- 2. Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 234 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

Los expedientes de cada una de las elecciones y los sobres antes referidos, conforme al artículo 234, párrafo 4 del código electoral federal, integran un paquete que goza de una garantía de inviolabilidad y que recibe el nombre de paquete electoral.

Derivado de lo anterior, en dicho régimen jurídico el Instituto Federal Electoral no cuenta con facultades legales que le permitan para sí o a favor de cualquier tercero, dar acceso a los paquetes electorales. Sólo controvirtiendo los principios constitucionales de legalidad, certeza y definitividad y excediendo los límites igualmente constitucionales del derecho de acceso a la información, es factible que el Instituto permitiera dicho acceso.

En consecuencia, la inviolabilidad de la documentación contenida en los paquetes electorales, de conformidad con los artículos 221, 234, párrafo 4 y 254, párrafo 2 del código electoral federal, actualizan el supuesto normativo (de información reservada respecto de las hojas de incidentes, así como diversos documentos que se encuentren dentro de los paquetes electorales) contenido en los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11 párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En este sentido, la documentación que obra en los paquetes electorales tienen el carácter de inaccesible, tal como lo sostuvo en su momento la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, (actualmente Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información), al emitir el siguiente criterio:

DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LOS PAQUETES ELECTORALES. SU PUBLICIDAD ESTÁ IMPEDIDA POR LA LEY. En razón del régimen especial que la normatividad en materia electoral ha determinado para regular la forma, tratamiento, contenido y destino de los paquetes electorales, no es jurídicamente procedente que el Instituto Federal Electoral conceda a los particulares acceso a los documentos contenidos en aquéllos. En efecto, de una lectura sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 212 a 254 del Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales, en relación con lo preceptuado por el artículo 4, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que el Instituto Federal Electoral está obligado a acatar los principios constitucionales de la materia comicial —certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos por el artículo 41 de la Ley Fundamental—, así como el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, contenido en el artículo 99 del mismo ordenamiento; valores de interés público primordial que, a su vez, son presupuesto básico de dos objetivos con cuyo cumplimiento el Instituto Federal Electoral está compelido a contribuir, en términos de lo señalado por el artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia, a saber: la plena vigencia del estado de derecho y la democratización de la sociedad mexicana. De este modo, al estar previstas en ley diversas obligaciones relacionadas con el tratamiento de los paquetes electorales, tales como su inviolabilidad, su apertura únicamente en casos excepcionales y extraordinarios, y su destrucción al finalizar el proceso electoral, normas que constituyen expresión puntual de los principios antes enunciados, no existe razón alguna que permita al Instituto Federal Electoral, eximirse de su cumplimiento. Lo anterior no impide que el ciudadano pueda conocer la información relacionada con los resultados de los comicios federales, puesto que existe la posibilidad de que acceda al contenido de las actas de escrutinio y cómputo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, tienen carácter público.

Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Recurso de Revisión CCTAI-REV-14/06, José Daniel Lizárraga Méndez; Recurso de Revisión CCTAI-REV-15/06, Alejandro Torres Rogelio; Recurso de Revisión CCTAI-REV-17/06 y su acumulado CCTAI-REV-18/06, María José Lucía Tonda Ribo y otros. 14 de diciembre de 2006.

Con el objeto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base i de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento; me permito comentarle que tanto el acta de la jornada electoral como en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente al Proceso Electoral Federal 2005-2006, cuentan con un apartado de



incidentes de conformidad con los artículos 212, párrafo 5, inciso e) y 232, párrafo 1, inciso d), así como del Acuerdo CG172/2005 por el que se aprobaron los modelos y la impresión de la boleta, de las actas de la jornada electoral y de los formatos de la demás documentación electoral que se utilizaron durante el proceso electoral federal de 2005-2006¹, para mayor referencia se citan las disposiciones legales antes referidas:

Artículo 212

- 4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
- a) El de instalación; y
- b) El de cierre de votación.
- 5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
- (...)
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

(...)

- 1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:
- (...)
- d) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- El acuerdo antes referido, podrá consultarse en la página de internet del Instituto, de la siguiente forma:
- Ingresar a la página de internet del Instituto Federal Electoral: www.ife.org.mx
- En la barra que se encuentra colocada debajo del logotipo del IFE, seleccionar el campo denominado *Transparencia*.

Aprobado en la sesión extraordinaria celebrada 24 de agosto de 2005.



- Posteriormente, en la ventana que se encuentra del lado izquierdo de la pantalla elegir obligaciones de Transparencia del IFE.
- En la barra que se encuentra colocada debajo del título *Obligaciones de Transparencia del IFE*, elegir el ícono identificado VIII Consejo General, Consejos Locales y Distritales.
- En la siguiente ventana, debajo del título VII. Consejo General, Consejos Locales y Distritales, elegir el apartado que dice Consejo General.
- Finalmente, elegir el apartado de Acuerdos para posteriormente consultar la fecha del acuerdo.

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente:

http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acuerdos CG/

Con base en lo anterior, en las actas de la jornada electoral, así como en las actas de escrutinio y cómputo de casilla se encuentran redactados los incidentes. En este sentido y en cumplimiento de los principios antes referidos, me permito comentarle que puede consultar las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla en la página de internet del Instituto, con base en la dirección referida en este documento."(Sic)

.

IV. El 20 de diciembre de 2011, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

- El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
- 2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el



Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.(...)"

- 3. Que a efecto de poder establecer la clasificación materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por la C. Laura Liliana Yebra Coronado, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Que el Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- 5. Primeramente debe decirse que, el fondo jurídico de la solicitud de información materia de la presente resolución, es el acceso a las "boletas electorales de la elección llevadas a cabo en julio de 2006; acceso a los paquetes electorales con la totalidad de la documentación recibida por el presidente de casilla, incluyendo las actas de escrutinio y cómputo, las actas de incidente, las boletas electorales (tanto usadas como no usadas", derivado de lo anterior se hace del conocimiento de la C. Laura Liliana Yebra Coronado que el Comité de Información aplicará las normas jurídicas relativas a las boletas electorales vigentes al momento en que se desarrolló el Proceso Electoral Federal 2005-2006, por cuanto hace en la forma se aplicaran las normas vigentes en este momento.

Así las cosas, el Órgano Responsable señaló que es jurídicamente improcedente dar el acceso a lo solicitado, por las razones y motivos que a continuación se señalan:

De acuerdo al párrafo 4 del artículo 10 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, el cual establece que la clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos del Instituto deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en <u>la Ley, el Reglamento y los Lineamientos</u> de clasificación que para tal efecto emita el Comité.



En ese sentido, el análisis de las causales de clasificación de la información debe encontrarse primeramente en el Reglamento de Transparencia del Instituto como en el ordenamiento aplicable por el Instituto por disposición expresa de la Ley Federal de Transparencia (artículo 61). En segundo término, el propio Reglamento a su vez remite a la aplicación de la Ley Federal de Transparencia.

Ahora bien, en el caso concreto que ocupa a este Comité, el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, señala la remisión al Reglamento del Instituto en la materia, motivo por lo cual este Comité analizará las causales de clasificación utilizadas por el Órgano Responsable, a efecto de emitir su decisión.

Motivo por lo cual y para mayor claridad se transcribe el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, el cual establece:

"Artículo 14

También se considera información reservada

 Las que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

(...)"

Así las cosas, debe decirse que, la norma de transparencia establece una causal formal de reserva que remite, a otra norma legal la regulación material del alcance y contenidos de dicha reserva. Por ello, para aplicar esta causal se exige que: 1) Haya disposición expresa –por lo tanto, no se puede inferir por interpretación– de ley (material y formal) y, 2) Que se considere a la información inaccesible bajo la calidad de reservada.

En ese sentido, el Comité estima que la Ley de Transparencia Federal remite —sin contraposiciones— a la norma legal que expresamente determina la inaccesibilidad de la información —en el caso concreto, las boletas electorales—: el código comicial federal vigente hasta el 14 de enero de 2008, en los artículos 234, párrafo 4 y, 254, párrafo 2, señalan:

"Artículo 234.

[...]



4. Para garantizar <u>la inviolabilidad de la documentación anterior</u>, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

[...]"

"Artículo 254.

[...]

2. Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 234 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción".

Esta interpretación sistemática y de complementariedad entre el Reglamento de Transparencia del Instituto y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refuerza por analogía con la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, misma que señala:

"La interpretación de los artículos 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que, no existe incompatibilidad o antinomia entre la regla establecida en el artículo 254, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una vez finalizado el proceso electoral todas las boletas electorales serán destruidas, y la posible viabilidad de acceso a éstas, conforme a la ley federal de transparencia mencionada, pues se trata de ordenamientos que se deben interpretar de manera armónica o sistemática para dar respuesta a la petición de los solicitantes. Lo anterior, en virtud de que la ley federal de transparencia tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona, de aquella información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, incluido el Instituto Federal Electoral; mientras que el régimen de las boletas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula acerca de su tratamiento y uso. Es



por ello que lejos de considerarse contradictorios debe prevalecer una interpretación que permita acudir, en primer término, a la legislación referente al acceso a la información, por ser éste el derecho en cuestión y posteriormente armonizar tales preceptos con aquellos que regulen los actos u objetos de los que trate la información solicitada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado.—Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.—Autoridad responsable: Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—25 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla".

En ese sentido, toda vez que el Reglamento de Transparencia del Instituto remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el año 2006, se tiene que las boletas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006, se encuentran dentro de los **paquetes electorales**.

"Artículo 234 COFIPE.

- 1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Se deroga;
- c) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- d) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
- 2. Se remitirán también, en <u>sobres por separado</u>, <u>las boletas</u> <u>sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.</u>

[...]".

Así las cosas y en lo tocante a la lista nominal solicitada, debe decirse que esta también se encuentra dentro de los paquetes electorales, lo anterior de conformidad en lo previsto por los artículos 234, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 254, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales



Por otro lado, las listas nominales deberán ser clasificadas como confidencial, en virtud de que contienen fotografía, nombre, domicilio, firma, sexo y edad, así como las actas de electores en tránsito, utilizadas durante la celebración de la jornada electoral del proceso electoral federal referido, contiene los datos de la credencial de elector de conformidad con el artículo 223, párrafo 1, inciso b) del código de la materia en concordancia con el artículo 164 del citado código, mismos que son proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, bajo el principio de confidencialidad que establece el artículo 135, párrafo 3 del código electoral federal y 12, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud, la información relativa a los nombres de todos, y cada uno de los ciudadanos que el pasado 2 de julio de 2006 emitieron su voto, por los candidatos a Diputado y Senador de mayoría relativa, así como para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que corresponden a las casillas básicas, contiguas y extraordinarias pertenecientes a determinadas secciones electorales debe ser clasificada como confidencial y reservada al encontrarse inmersa dentro de la secrecía del voto.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que poner en poder de personas ajenas a la autoridad electoral el acta de electores en tránsito y la lista nominal puede traer como consecuencia, brindarles conocimiento sobre qué ciudadano ejerció o no el derecho y obligación de sufragar, lo que necesariamente transgrediría tanto el apuntado principio de confidencialidad, como el relativo al secreto del voto, emanado de los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consagrado por el artículo 4, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, debe decirse que de conformidad con los artículos 212, 221 y 232 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala en que documentos se asientan los **incidentes** que se puedan presentar durante la votación o en el escrutinio y cómputo de la casilla. A mayor referencia se citan a continuación las referidas disposiciones legales:

- 4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
- a) El de instalación; y



- b) El de cierre de votación.
- 5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

 (\dots)

- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

(...)

Artículo 221

- 1. Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.
- 2. El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 232

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

(...)

- d) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- 2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el artículo 234, párrafos 1 y 5 del código electoral federal señala como se conforma el expediente de la casilla, al establecer lo siguiente:

- 1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) (Se deroga).
- c) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y



d) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

(...)

5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

En este mismo sentido, en el Manual del Funcionario de Casilla correspondiente al Proceso Electoral Federal 2005-2006, en el apartado VII, denominado Integración del expediente de casilla, publicación de los resultados y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital (69, 71 y 72), señala que la **hoja de incidentes** forma parte del expediente de la casilla, así como la referencia de que se encuentra dentro del paquete electoral.

En consecuencia de lo anteriormente señalado, es preciso analizar los referidos artículos 234 y 254 del Código Federal vigente hasta el 14 de enero de 2008, en las partes conducentes.

En primer lugar, los Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para resguardar la documentación a que se refiere el artículo 234 del Código de marras, mismo que establece lo que debe entenderse por **expediente de casilla**: aquél que se forma al término del escrutinio y cómputo de casilla y que se integra con un ejemplar de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta que se hubieran recibido en la jornada electoral.

Además de este expediente de casilla, el artículo citado señala otra documentación que se integrará en sobres por separado: las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de la elección —en este caso, la correspondiente a la jornada electoral del 2 de julio de 2006—y, la lista nominal de electores.

La integración del expediente de casilla con los sobres antes referidos, conforme al párrafo 4 del artículo 234 citado, integran un paquete que goza de una garantía de inviolabilidad y que recibe el nombre de paquete electoral, a partir de la interpretación sistemática con el artículo 254, el cual dispone la existencia de copias en poder de los Consejos Distritales respecto de las actas que conforman el expediente de casilla y el cómputo distrital (que en suma, resulta ser el expediente de cómputo distrital) y el destino de los sobres con las boletas y la lista nominal de electores, a que



se refiere el artículo 234 del Código Federal vigente hasta el 14 de enero de 2008.

Por lo tanto, los paquetes electorales se encuentran protegidos por una garantía de inviolabilidad que se encuentra prevista en el artículo 234, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; dichos paquetes electorales sólo podrán ser abiertos en los casos extraordinarios y previstos jurídicamente por el artículo 247 del citado Código y en ninguno de los cuales se aprecia que el Instituto Federal Electoral goce de atribuciones legales que le permitan dicha apertura.

Así las cosas, debe decirse que, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que dada la naturaleza de las boletas electorales, su acceso era restringido, en virtud de la siguiente consideración:

"...la indisponibilidad de tales documentos es llevada a una máxima expresión de tutela, en tanto que, el artículo 254 del código electoral federal, ordena, una vez concluido el proceso, su destrucción."

A la luz de estas ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agregó lo que a la letra dice:

- "...tanto en el orden constitucional como en el internacional, la secrecía es un aspecto consubstancial, al derecho de voto, lo que incuestionablemente, tiene su razón de ser en la necesidad de que los electores no se vean constreñidos de ningún modo para ejercer su voto en determinado sentido, y que ni aun después de haber sufragado, puedan verse afectados por la decisión tomada por presiones externas...".
- "... cabe señalar que la indisponibilidad de las boletas electorales, encuentra sustento también, a partir de otro valor fundamental que, inspirado en criterios de Derecho Internacional, subyace en todo procedimiento electoral y cuyo respeto es a tal grado necesario, que de soslayarlo se alteraría fatalmente la subsistencia del sistema democrático."

Las boletas electorales, se encuentran ubicadas dentro de los paquetes electorales, por lo que se mantiene bajo una garantía de inviolabilidad que dispone el párrafo 4 del artículo 234 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el año de 2006 y cuya apertura



sólo es factible en términos del artículo 247 de Código citado, esto es, durante la sesión de cómputo distrital y cuando así lo ordene el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; circunstancia esta que se refuerza con el criterio emitido por la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, el cual señala:

DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LOS PAQUETES ELECTORALES. SU PUBLICIDAD ESTÁ IMPEDIDA POR LA LEY. En razón del régimen especial que la normatividad en materia electoral ha determinado para regular la forma, tratamiento, contenido y destino de los paquetes electorales, no es jurídicamente procedente que el Instituto Federal Electoral conceda a los particulares acceso a los documentos contenidos en aquéllos. En efecto, de una lectura sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212 a 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo preceptuado por el artículo 4, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que el Instituto Federal Electoral está obligado a acatar los principios constitucionales de la materia comicial certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, previstos por el artículo 41 de la Ley Fundamental-, así como el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, contenido en el artículo 99 del mismo ordenamiento; valores de interés público primordial que, a su vez, son presupuesto básico de dos objetivos con cuyo cumplimiento el Instituto Federal Electoral está compelido a contribuir, en términos de lo señalado por el artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia, a saber: la plena vigencia del estado de derecho y la democratización de la sociedad mexicana. De este modo, al estar previstas en ley diversas obligaciones relacionadas con el tratamiento de los paquetes electorales, tales como su inviolabilidad, su apertura únicamente en casos excepcionales y extraordinarios, y su destrucción al finalizar el proceso electoral, normas que constituyen expresión puntual de los principios antes enunciados, no existe razón alguna que permita al Instituto Federal Electoral, eximirse de su cumplimiento. Lo anterior no impide que el ciudadano pueda conocer la información relacionada con los resultados de los comicios federales, puesto que existe la posibilidad de que acceda al contenido de las actas de escrutinio y cómputo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, tienen carácter público.

Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Recurso de Revisión CCTAI-REV-14/06, José Daniel Lizárraga Méndez; Recurso de Revisión CCTAI-REV-15/06, Alejandro Torres Rogelio; Recurso de Revisión CCTAI-REV-17/06 y su acumulado CCTAI-REV-18/06, María José Lucía Tonda Ribo y otros. 14 de diciembre de 2006.

De los argumentos señalados en párrafos anteriores, se reitera que las boletas electorales nunca pierden el carácter de inviolables, que no pertenecen al dominio público y que son documentos que se encuentran sometidos a un estricto control y medidas de seguridad con el objeto de tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio.

Consecuentemente las boletas electorales son indisponibles; incluso, la destrucción de las mismas no puede ser considerado como un acto violatorio al derecho de acceso a la información, ya que se trata de una



medida racional relacionada con la definitividad de los procesos electorales y que pone fin a los gastos económicos que trae aparejada su conservación.

Ahora bien, cabe mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión ordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2008, determinó desechar el amparo promovido por el C. Rafael Rodríguez Castañeda, respecto a la solicitud de acceso a boletas electorales, considerando que la norma reclamada es de carácter electoral, porque determina el destino final de los sobres que contienen las boletas, al establecer que se destruirán una vez concluido el proceso correspondiente. En este sentido, el acto de aplicación reclamado fue dictado por una autoridad en materia electoral, motivo por el cual, el desechamiento de la demanda de amparo se fundó en la fracción VII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, la cual establece que el juicio de amparo es improcedente "contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral."

En consecuencia, este Comité considera aplicable la causal de reserva por confidencialidad de la fracción I del artículo 14, de la Ley Federal de Transparencia del Instituto, la cual a su vez remite al Código Electoral Federal. De este último, el Comité ajustado a la garantía de inviolabilidad de los paquetes electorales, al destino final de los mismos y a la falta de facultades para abrirlos, considera que la información requerida por el solicitante se encuentra en **documentos inaccesibles**.

Así las cosas y a la luz de lo señalado en fecha 2 de noviembre de 2011 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de inadmisibilidad No. 165/11, en relación con la petición 492-08, hecha por el C. Rafael Rodríguez Castañeda, se determinó que en las actas de escrutinio y cómputo se encuentra reflejada de manera sistematizada la información contenida en las Boletas Electorales, motivo por lo cual al dar acceso a las actas de referencia se habría o pudiera satisfacer el derecho de acceso a la información, y a su vez se evitaba una posible contaminación de la información en bruto que fue utilizada para la elaboración de dichos documentos.

Por otro lado, la Comisión señaló en dicho informe que el peticionario no aportó elementos que permitieran demostrar que la información que obra en las actas de escrutinio y cómputo, no le hayan servido; motivo por lo cual, consideró que no se cuentan con elementos que permitan caracterizar



prima facie (primera vista o en principio) una posible violación a los derechos amparados por la Convención.

Por todo lo anterior, este Comité confirma la clasificación de la información solicitada en virtud de que la misma es reservada por confidencialidad por razones de la remisión que la Ley Federal de Transparencia del Instituto hace a la regulación que la información tiene en el Código Electoral Federal.

6. No obstante lo señalado en el considerando que antecede, este Órgano Colegiado estima procedente señalar que, en las actas de escrutinio y cómputo, se deja constancia del número de votos emitidos a favor de un Partido Político, el número de votos nulos y, el número total de boletas sobrantes; ahora bien debe decirse que, los responsables de llevar a cabo el conteo y llenado de las actas antes indicadas, son los Ciudadanos que integraron la Mesa Directiva de Casilla, los cuales son escogidos a través de un mecanismo aleatorio de selección; por otro lado, resulta importante destacar que, la Mesa Directiva de Casilla, también se encontraba conformada por representantes acreditados de los diferentes partidos políticos, estando a su cargo el vigilar y observar el buen desarrollo de la elección, así como presentar escritos de protesta al termino del escrutinio y cómputo de la elección.

En las citadas actas de escrutinio y cómputo se refleja de manera sistematizada la información contenida en las boletas electorales.

En virtud de las consideraciones anteriores, la propia Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31 párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las actas de cómputo distrital, actas de escrutinio y cómputo de casillas y actas de la jornada electoral correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006, se encuentran disponibles para todo el público en la página de internet del Instituto **www.ife.org.mx**, y se puede acceder a éstas a través de la siguiente ruta:

- Ingresar a la página de internet del Instituto Federal Electoral: www.ife.org.mx
- En la barra que se encuentra colocada debajo del logotipo del IFE seleccionar el campo denominado Estadísticas y Resultados Electorales.



- En la siguiente ventana, del lado izquierdo de la pantalla se encuentra un recuadro elegir Procesos Electorales.
- En la siguiente ventana, del lado izquierdo de la pantalla se encuentra un recuadro elegir Proceso Electoral Federal 2005-2006.
- Posteriormente, en el centro de la pantalla debajo del título *Información* Relevante sobre el Proceso Electoral 2006, elegir el apartado Resultados.
- En la ventana siguiente, debajo del titulo Resultados, se encuentra el apartado de cómputos distritales, el cual contiene una gran cantidad de información que se puede verificar. En dicho apartado se pueden consultar el icono Copia de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de 2006: Presidente, Diputados y Senadores, según se requiera consultar.

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente: http://www.ife.org.mx/documentos/proceso 2005-2006/proceso resultados.html

Actas de cómputo distrital

- Elegir el ícono *Copia de las actas de los Cómputos Distritales para Presidente*, en la siguiente pantalla volver elegir el citado ícono.
- Posteriormente elegir la entidad que se requiera consultar para que se desplieguen los distritos que integran a la misma.

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente:

http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/pef2006/actas-computos-distritales/PRESIDENTE/ActasDistritales-P.html

Actas de escrutinio y cómputo de casilla de Presidente, Diputados y Senadores y Actas de la Jornada Electoral

- Elegir el ícono Copia de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de 2006: Presidente, Diputados y Senadores.
- En la siguiente ventana elegir el ícono Consultar actas.
- Posteriormente elegir entidad y distrito que se quiera consultar.



La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente: http://www-pef.ife.org.mx/JE2006 AD/

Por último, debe decirse que el sistema de información de los resultados electorales cumple con los requisitos de máxima revelación, obligación de publicación, ámbito limitado de excepciones, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y principio de procedencia de la revelación de la información correspondiente, en tanto que la Ley Federal otorga el carácter de información reservada a las actas de escrutinio y cómputo correspondientes sino que lo que imposibilita es el acceso físico a las boletas electorales.

7. En virtud de las consideraciones anteriores, la propia Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, bajo el principio de **máxima publicidad**, previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentarle que tanto el acta de la jornada electoral como en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente al Proceso Electoral Federal 2005-2006, cuentan con un apartado de incidentes de conformidad con los artículos 212, párrafo 5, inciso e) y 232, párrafo 1, inciso d), así como del Acuerdo CG172/2005 por el que se aprobaron los modelos y la impresión de la boleta, de las actas de la jornada electoral y de los formatos de la demás documentación electoral que se utilizaron durante el proceso electoral federal de 2005-2006.

El acuerdo antes referido, podrá consultarse en la página de internet del Instituto, <u>www.ife.org.mx</u>, y se puede acceder a éstas a través de la siguiente ruta:

- Ingresar a la página de internet del Instituto Federal Electoral: www.ife.org.mx
- En la barra que se encuentra colocada debajo del logotipo del IFE, seleccionar el campo denominado *Transparencia*.
- Posteriormente, en la ventana que se encuentra del lado izquierdo de la pantalla elegir *obligaciones de Transparencia del IFE*.



- En la barra que se encuentra colocada debajo del título Obligaciones de Transparencia del IFE, elegir el ícono identificado VIII Consejo General, Consejos Locales y Distritales.
- En la siguiente ventana, debajo del título VII. Consejo General, Consejos Locales y Distritales, elegir el apartado que dice Consejo General.
- Finalmente, elegir el apartado de Acuerdos para posteriormente consultar la fecha del acuerdo.

La dirección electrónica para acceder directamente es la siguiente: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acuerdos CG/

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I; 16; 35 fracción I y 36 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 212, 221,223, 232, 135, 234; 247; 254; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 210; 223; 252 y 302 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 6;14, fracción I y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12 párrafo 1, fracción I; 19, párrafo 1, fracción I; 25 párrafo 2 fracción III y 31 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en ejercicio de la atribución conferida en el Reglamento de la materia, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación formulada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la C. Laura Liliana Yebra Coronado, que es **información pública** la señalada en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la C. Laura Liliana Yebra Coronado, que bajo el **principio de máxima publicidad** se pone a su disposición la información a que hace referencia la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de conformidad con lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.



CUARTO.- Se hace del conocimiento de la C. Laura Liliana Yebra Coronado, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Laura Liliana Yebra Coronado, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, con ausencia del Presidente Ricardo Fernando Becerra Laguna, en sesión extraordifiaria celebrada el día 03 de enero de 2012.

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité

de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información